

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: OSCAR WILCHES DONADO

Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015)

**Expediente No.:** 08001-23-33-000-2015-00783-00-w  
**Acción:** Nulidad Electoral.  
**Accionante:** Geovanis Vergara Márquez.  
**Accionado:** Elección de Steimer Mantilla Rolong como alcalde del municipio de Puerto Colombia – Atlántico.  
**Actuación:** ~~Se admite y se niega solicitud de suspensión provisional del acto de elección.~~

El ciudadano **Geovanis Vergara Márquez** en ejercicio de la acción establecida en los artículos 275 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de apoderado judicial, presentó solicitud para que se decrete la nulidad de la elección del señor Steimer Mantilla Rolong como alcalde del municipio de Puerto Colombia – Atlántico para el período 2016-2019. En consecuencia, procede el Tribunal a decidir sobre su admisión.

I. Consideraciones.

**1.1.- Sobre la admisión de la demanda.** Para efectos de admitir la demanda electoral, es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos formales indicados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los anexos relacionados en el artículo 166 y su presentación en el plazo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del mismo Código.

La demanda que ocupó la atención de este despacho se ajusta formalmente a las exigencias del referido artículo 162, pues están debidamente designadas las partes, las pretensiones fueron formuladas de manera precisa, narra los hechos que las fundamentan, identifica las normas violadas y explica el concepto de la violación, anexa pruebas, suministra las direcciones para las notificaciones personales de las partes y anexa copia del acto de elección acusado.

Definido lo anterior se evidencia, por último, que la demanda atendió al plazo que concede el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, pues, la elección fue declarada el 28 de octubre de 2015<sup>2</sup> y esta fue radicada el 4 de diciembre de 2015, es decir, antes de

<sup>1</sup> Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:  
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.

<sup>2</sup> Como consta en el Formulario E-26 ALC visible a folios 15 Y 16.

que vencieran los 30 días<sup>3</sup> que concede la norma referida, en consideración a que el plazo para presentarla vencía el 14 diciembre de 2015. Por lo expuesto, la demanda se admitirá.

**1.2.- Sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado.** Sobre la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, se observa a folio 8 de La demanda que es del siguiente tenor literal:

**SOLICITUD ESPECIAL:**

1. Solicito la suspensión provisional del acto de inscripción de fecha 22 de julio de 2015, ante la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Puerto Colombia, como candidato a alcalde del Municipio de Puerto Colombia, a **STEIMER ALI MANTILLA ROLONG**, identificado con la C. C. No. 72.310.879 de Puerto Colombia, avalado por el movimiento Cambio Radical, para el período 2016-2019.

2. Solicito la suspensión provisional del acto que declaro elegido de fecha 28 de octubre de 2015, de acuerdo con el Resultado de la Comisión Escrutadora Municipal, al alcalde del Municipio de Puerto Colombia, para periodo 2016-2019, a **STEIMER ALI MANTILLA ROLONG**, identificado con la C. C. No. 72.310.879 de Puerto Colombia, inscrito por el movimiento Cambio Radical, conforme lo señalado por el artículo 108 de la ley 136 de 1994, Suspensión Provisional de la Elección: Una vez que la jurisdicción contencioso administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un alcalde, el Presidente de la República o el Gobernador según sea el caso, antes de cinco (5) días procederá a tomar las medidas conducentes a ser efectiva la cesación de funciones del mismo durante el tiempo de suspensión, y designará su reemplazo.

*de la Judicatura*

En el contexto del control judicial de los actos administrativos, el juez puede suspender provisionalmente sus efectos desde el inicio del proceso. La relevancia de esta medida cautelar surge incuestionable de su objeto, pero queda aún más en evidencia por su rango constitucional, pues fue el propio Constituyente el que en el artículo 238 facultó al juez de lo contencioso administrativo para el efecto, "por los motivos y los requisitos que establezca la ley."

El artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relaciona la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo entre las medidas cautelares de posible aplicación en los juicios ante esta Jurisdicción. Seguidamente, el artículo 231 establece sus requisitos, en los siguientes términos:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., los términos de días son hábiles. La norma dispone: "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado (...)"

*demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

(...)"

Es por lo expuesto, y por la necesidad de poseer extremos normativos y argumentativos concretos que ab initio permitan el estudio y análisis de la solicitud, que este despacho considera que el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no releva al actor del deber de suministrar al juez los elementos probatorios y argumentativos necesarios para decidir sobre la prosperidad de la medida y que por el contrario, el carácter rogado de la solicitud se mantiene. Sobre el particular se pronunció recientemente la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*"(...) dada la utilidad que para efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo reporta la debida argumentación del demandante, con el fin de orientar el análisis y la confrontación que compete al juez electoral, esta Sala considera que la solicitud en ningún caso puede quedar huérfana de razones del actor, bien sea que lo haga en escrito separado, en un capítulo especial de la demanda o que en éste aparte remita al concepto de la violación que estructuró como requisito de la demanda"<sup>4</sup>.*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado destacó que expresamente *"esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado."<sup>5</sup>*

*Consejo Superior*

Ahora, en relación con las condiciones de procedencia de la suspensión provisional, tanto el Código anterior como el vigente suponen la confrontación del acto administrativo demandado con las normas invocadas como infringidas por el actor y con las pruebas aportadas, lo que es connatural a todo juicio de constitucionalidad o legalidad de actos administrativos. Pero los dos estatutos tienen una diferencia sustancial en cuanto al alcance del estudio del juez frente a la violación normativa, a lo que se refirió el H. Consejo de Estado recientemente:

*"La verdadera variación entre una regla y otra es la forma de llevar a cabo esa confrontación, pues, se insiste, en el CCA la infracción de normas debía mostrarse al juez del solo cotejo y ahora en el CPACA el juez puede con igual propósito emprender un análisis que exceda los textos normativos propuestos, para revisar incluso si el acto administrativo objeto de la medida se aviene a la finalidad, los*

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta, auto de 8 de noviembre de 2012, Rad. 11001-03-28-000-2012- 00055-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 9 de noviembre de 2010, Rad. 05001-23-31-000-2007- 00437-02. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

Expediente No.: 08001-23-33-000-2015-00783-00-w

Acción: Nulidad Electoral.

Accionante: Geovanis Vergara Márquez.

Accionado: Elección de Steimer Mantilla Rolong como alcalde del municipio de Puerto Colombia - Atlántico.  
Actuación: Auto admisorio, se niega suspensión provisional del acto de elección demandado.

valores o los principios involucrados en las disposiciones que sustentan la solicitud<sup>6</sup>.

Y más recientemente:

"De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud<sup>7</sup>.

Como se observa de la transcripción literal de la solicitud de suspensión provisional efectuada al comienzo de este acápite, el actor no cumple con el deber de suministrar al Despacho los elementos argumentativos necesarios para poder decidir sobre la prosperidad de la medida, teniendo en cuenta que el carácter rogado de la solicitud se mantiene, aún con la variación que presenta el nuevo código, pues esta cumple con el fin primordial de orientar el análisis y la confrontación que compete al juez electoral, razón por la cual se considera que la solicitud en ningún caso puede quedar huérfana de razones del actor, bien sea que i) lo haga en escrito separado, lo cual no sucedió; ii) lo realice en un capítulo especial de la demanda, que como vimos en la transcripción literal efectuada, no aconteció; o, iii) que en este aparte remita al concepto de la violación que estructuró como requisito de la demanda, formula que de igual forma omitió el actor.

Así las cosas, después de valorar los argumentos esgrimidos por el accionante, concluye el despacho que no hay lugar al decreto de la suspensión provisional solicitada, pues en esta oportunidad no es posible determinar si el acto en cuestión se opone a las disposiciones invocadas como infringidas, por las siguientes razones: La primera, porque de lo probado en el expediente no se puede establecer, sin la debida confrontación procesal, la existencia de la inhabilidad demandada por el accionante. Así las cosas, resulta necesario dilucidar en el transcurso del proceso tal situación; y la segunda, porque el actor no efectúa una confrontación de los actos demandados con las normas invocadas como infringidas y con las pruebas aportadas, lo que es connatural a todo juicio de constitucionalidad o legalidad de actos administrativos.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 8 de noviembre de 2012, Rad. 11001-03-28-000-2012- 00055-00, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. <sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 24 de enero de 2013, Rad. 110010328000201200068 - 00, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.  
<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 24 de enero de 2013, Rad. 110010328000201200068 - 00, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

Expediente No.: 08001-23-33-000-2015-00783-00-w

Acción: Nulidad Electoral.

Acclonante: Geovanis Vergara Márquez.

Acclonado: Elección de Steimer Mantilla Rolong como alcalde del municipio de Puerto Colombia - Atlántico.  
 Actuación: Auto admisorio, se niega suspensión provisional del acto de elección demandado.

En suma, en este estado del proceso, no es posible concluir que existieron las irregularidades mencionadas por el demandante y que amerite la toma de una decisión provisional prima facie; en consecuencia, se negará la solicitud de suspensión provisional.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**Primero.-** Admitir la demanda presentada por el ciudadano **Geovanis Vergara Márquez** en ejercicio de la acción establecida en los artículos 275 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del acto de elección del señor **Steimer Mantilla Rolong** como alcalde del municipio de Puerto Colombia - Atlántico para el periodo ~~2016-2019~~.

**Segundo.-** Notificar personalmente al señor Steimer Mantilla Rolong, conforme lo previsto en el artículo 277, num. 1º, literal a) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De no ser posible lo anterior, procédase a fijar, sin necesidad de orden especial, aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en esta comprensión territorial.

**Tercero.-** Notifíquese personalmente al presidente del CNE, y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del Registrador, en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 277 ibídem.

**Cuarto.-** Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal, según las previsiones del numeral 3º del artículo 277 ibídem para que, si a bien tiene, se pronuncie sobre los cargos de la demanda.

**Quinto.-** Notificar por estado al demandante.

**Sexto.-** Informar a la comunidad la existencia del proceso, acorde a lo establecido en el numeral 5º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

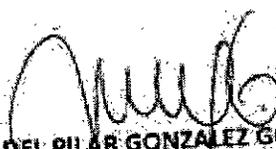
**Séptimo.-** Niégase la solicitud de suspensión provisional de la elección demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**OSCAR WILCHES DONADO.**  
**MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**

Por anotación en ESTADO No. 62 notifico a las partes la presente providencia, hoy once (11) de diciembre de 2015, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)

  
**MARÍA DEL PILAR GONZALEZ GONZALEZ  
SECRETARIA GENERAL**